

se incumple o se modifican de manera sustancial, la Dirección General de la Marina Mercante incoará el correspondiente expediente sancionador.

En el caso de nuevos incumplimientos, se podrá revocar la autorización, mediante Resolución motivada del Director General de la Marina Mercante, que pondrá fin a la vía administrativa.

**Artículo 25:** Condiciones para la autorización de Escuelas para la preparación del examen teórico

Las Escuelas que soliciten impartir enseñanzas náutico-deportivas para la preparación del examen teórico, en el ámbito de Comunidades Autónomas que no hayan asumido las competencias en estas materias, deberán adjuntar a la solicitud de autorización los siguientes documentos:

- 1.-Nombre, apellidos y dirección de la persona física o responsable de la persona jurídica, así como CIF del solicitante si es una persona jurídica.
- 2.- Denominación de la Escuela.
- 3.- Relación de enseñanzas que pretende impartir la Escuela.
- 4.- Relación de personal que ejerce actividad docente en la Escuela con expresión de los títulos que posea, cargos a desempeñar.
- 5.- Los profesores deberán estar en posesión de una titulación profesional marítima española, de nivel igual o superior a Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de Altura, Patrón de Pesca de Altura u Oficiales de la Armada Española. También serán validas las titulaciones de Diplomado o Licenciado de Centros Universitarios de Marina Civil, así como titulaciones superiores o medias con competencia profesional en los temas.

En el caso de los estudios conducentes a la obtención del título de Capitán y Patrón de Yate, el Jefe de Estudios deberá poseer un título profesional marítimo de nivel igual o superior al de Piloto de Segunda de la Marina Mercante o de una titulación de Diplomado en Náutica y Transporte Marítimo o Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo, así como los homologados por el R.D. 1954/94, sobre Catálogo de títulos universitarios oficiales.

- 6.- En relación con la habilitación a vela, la actividad docente podrá ser impartida además de los que se citan en el apartado anterior, por monitores de vela en posesión de las correspondientes acreditaciones de la Federación de Vela.

**Artículo 26:** Condiciones para la autorización de Escuelas que impartan formación para superar el examen práctico y/o realizar prácticas básicas de seguridad y navegación, así como las prácticas de radiocomunicaciones.

- 1.-La solicitud de autorización de las Escuelas que pretendan preparar el examen práctico, así como para la realización de prácticas básicas de seguridad y navegación y prácticas de

radiocomunicaciones, situadas en el ámbito de comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en estas materias, irá acompañada de los siguientes documentos:

- a. Nombre, apellidos y dirección de la persona física o responsable de la persona jurídica, así como CIF del solicitante si es una persona jurídica.
- b. Denominación de la Escuela.
- c. Relación de personal docente que ejerce su actividad en la Escuela, con expresión de los títulos que posea y cargos a desempeñar.

2.- En el caso de las Escuelas que preparen a los alumnos para el examen práctico o para realizar las prácticas de seguridad y navegación, además de la documentación exigida en el apartado 1 de este artículo, deberán aportar los siguientes documentos:

- Autorización o concesión, en su caso, otorgada por la administración titular del dominio público donde se ubiquen las instalaciones de las escuelas en las que se realicen las prácticas.
- Nombre, matrícula y características generales de la embarcación o embarcaciones a utilizar en las prácticas. En el caso de las prácticas de motos náuticas, deberá figurar la marca y número de registro de matrícula de las motos náuticas.
- Certificación de la Compañía Aseguradora de que la embarcación o embarcaciones disponen de póliza en vigor del seguro obligatorio de responsabilidad civil para embarcaciones de recreo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 607/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas. Además, las embarcaciones destinadas a la realización de las prácticas deberán estar amparadas por una póliza de seguro adecuada que cubra el riesgo de accidentes de los alumnos embarcados.
- Las embarcaciones destinadas a la realización de las prácticas, serán exclusivamente embarcaciones de recreo, considerándose a los efectos de inscripción y registro de acuerdo al Real Decreto 1027/1989, que su utilización como embarcación de prácticas le confiere un fin lucrativo.
- Copia compulsada de los certificados de navegabilidad de las embarcaciones de recreo que puedan utilizarse para la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación, acreditando que disponen de todo el equipo necesario para la realizar la práctica correspondiente al título objeto de la misma.
- Copia compulsada de la documentación acreditativa de que los instructores encargados de impartir y supervisar las prácticas están en posesión de las titulaciones mencionadas en el artículo 25.5 de esta Orden.
- Documentación que acredite la existencia de balizas reales o simuladas del sistema de balizamiento, en su caso.

se incumple o se modifican de manera sustancial, la Dirección General de la Marina Mercante incoará el correspondiente expediente sancionador.

En el caso de nuevos incumplimientos, se podrá revocar la autorización, mediante Resolución motivada del Director General de la Marina Mercante, que pondrá fin a la vía administrativa.

**Artículo 25:** Condiciones para la autorización de Escuelas para la preparación del examen teórico

Las Escuelas que soliciten impartir enseñanzas náutico-deportivas para la preparación del examen teórico, en el ámbito de Comunidades Autónomas que no hayan asumido las competencias en estas materias, deberán adjuntar a la solicitud de autorización los siguientes documentos:

- 1.-Nombre, apellidos y dirección de la persona física o responsable de la persona jurídica, así como CIF del solicitante si es una persona jurídica.
- 2.- Denominación de la Escuela.
- 3.- Relación de enseñanzas que pretende impartir la Escuela.
- 4.- Relación de personal que ejerce actividad docente en la Escuela con expresión de los títulos que posea, cargos a desempeñar.
- 5.- Los profesores deberán estar en posesión de una titulación profesional marítima española, de nivel igual o superior a Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de Altura, Patrón de Pesca de Altura u Oficiales de la Armada Española. También serán validas las titulaciones de Diplomado o Licenciado de Centros Universitarios de Marina Civil, así como titulaciones superiores o medias con competencia profesional en los temas.

En el caso de los estudios conducentes a la obtención del título de Capitán y Patrón de Yate, el Jefe de Estudios deberá poseer un título profesional marítimo de nivel igual o superior al de Piloto de Segunda de la Marina Mercante o de una titulación de Diplomado en Náutica y Transporte Marítimo o Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo, así como los homologados por el R.D. 1954/94, sobre Catálogo de títulos universitarios oficiales.

- 6.- En relación con la habilitación a vela, la actividad docente podrá ser impartida además de los que se citan en el apartado anterior, por monitores de vela en posesión de las correspondientes acreditaciones de la Federación de Vela.

**Artículo 26:** Condiciones para la autorización de Escuelas que impartan formación para superar el examen práctico y/o realizar prácticas básicas de seguridad y navegación, así como las prácticas de radiocomunicaciones.

- 1.-La solicitud de autorización de las Escuelas que pretendan preparar el examen práctico, así como para la realización de prácticas básicas de seguridad y navegación y prácticas de

radiocomunicaciones, situadas en el ámbito de comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en estas materias, irá acompañada de los siguientes documentos:

- a. Nombre, apellidos y dirección de la persona física o responsable de la persona jurídica, así como CIF del solicitante si es una persona jurídica.
- b. Denominación de la Escuela.
- c. Relación de personal docente que ejerce su actividad en la Escuela, con expresión de los títulos que posea y cargos a desempeñar.

2.- En el caso de las Escuelas que preparen a los alumnos para el examen práctico o para realizar las prácticas de seguridad y navegación, además de la documentación exigida en el apartado 1 de este artículo, deberán aportar los siguientes documentos:

- Autorización o concesión, en su caso, otorgada por la administración titular del dominio público donde se ubiquen las instalaciones de las escuelas en las que se realicen las prácticas.
- Nombre, matrícula y características generales de la embarcación o embarcaciones a utilizar en las prácticas. En el caso de las prácticas de motos náuticas, deberá figurar la marca y número de registro de matrícula de las motos náuticas.
- Certificación de la Compañía Aseguradora de que la embarcación o embarcaciones disponen de póliza en vigor del seguro obligatorio de responsabilidad civil para embarcaciones de recreo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 607/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas. Además, las embarcaciones destinadas a la realización de las prácticas deberán estar amparadas por una póliza de seguro adecuada que cubra el riesgo de accidentes de los alumnos embarcados.
- Las embarcaciones destinadas a la realización de las prácticas, serán exclusivamente embarcaciones de recreo, considerándose a los efectos de inscripción y registro de acuerdo al Real Decreto 1027/1989, que su utilización como embarcación de prácticas le confiere un fin lucrativo.
- Copia compulsada de los certificados de navegabilidad de las embarcaciones de recreo que puedan utilizarse para la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación, acreditando que disponen de todo el equipo necesario para la realizar la práctica correspondiente al título objeto de la misma.
- Copia compulsada de la documentación acreditativa de que los instructores encargados de impartir y supervisar las prácticas están en posesión de las titulaciones mencionadas en el artículo 25.5 de esta Orden.
- Documentación que acredite la existencia de balizas reales o simuladas del sistema de balizamiento, en su caso.

3.- En el caso de las Escuelas que quieran impartir radiocomunicaciones, además de la documentación exigida en el apartado 1 de este artículo, deberán aportar la documentación precisa para acreditar la disponibilidad del equipo de radiocomunicaciones exigible para cada titulación de recreo.

En el Anexo IX de esta Orden figuran las exigencias de equipamiento material de prácticas de radiocomunicaciones, así como las condiciones de los instructores.

**Artículo 27:** Normas especiales para las Escuelas autorizadas por Comunidades Autónomas con competencias en materia de enseñanzas náutico-deportivas.

Sin perjuicio de las normas que para la autorización de Escuelas establezcan las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en el ámbito de las enseñanzas náutico-deportivas, a efectos de garantizar el cumplimiento de los principios de seguridad de la vida humana en la mar, de seguridad marítima y de la navegación, las citadas Administraciones públicas deberán asegurarse de que las Escuelas cumplan los requisitos siguientes:

- 1.- Los profesores deberán estar en posesión de una titulación profesional marítima española, de nivel igual o superior a Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de Altura, Patrón de Pesca de Altura u Oficiales de la Armada Española. También serán válidas las titulaciones de Diplomado o Licenciado de Centros Universitarios de Marina Civil, así como titulaciones superiores o medias con competencia profesional en los temas.
- 2.- En el caso de los estudios conducentes a la obtención del título de Capitán y Patrón de Yate, el Jefe de Estudios deberá poseer un título profesional marítimo de nivel igual o superior al de Piloto de Segunda de la Marina Mercante o de una titulación de Diplomado en Náutica y Transporte Marítimo o Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo, así como los homologados por el R.D. 1954/94, sobre Catálogo de títulos universitarios oficiales.
- 3.- Las Escuelas deberán acreditar que disponen de todo el equipo necesario para la realizar la práctica correspondiente al título objeto de la misma, homologado conforme a la legislación vigente y amparado, en el caso de las embarcaciones, por el correspondiente certificado de navegabilidad.
- 4.- Asimismo las Escuelas deberán acreditar la existencia de balizas reales o simuladas del sistema de balizamiento, en su caso.
- 5.- En el caso de las Escuelas que quieran impartir prácticas de radiocomunicaciones, se deberá aportar la documentación precisa para acreditar la disponibilidad de los equipos y aparatos de radiocomunicaciones exigibles para cada titulación de recreo y la acreditativa de las condiciones de idoneidad profesionales de los instructores, conforme a lo previsto en el Anexo VI de esta Orden.

**Disposición Adicional Primera.** Canje de títulos.

Los títulos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 17 de junio de 1997, se canjearán en el momento de la renovación del título, con arreglo a las siguientes equivalencias:

Patrón de embarcaciones deportivas a motor segunda clase por Patrón para Navegación Básica.

Patrón de embarcaciones a motor primera clase por Patrón para Navegación Básica.

Patrón de embarcaciones deportivas a vela por Patrón para Navegación Básica.

Patrón de embarcaciones a motor primera clase y Patrón de embarcaciones deportivas a vela por Patrón de Embarcaciones de Recreo

Patrón de Embarcaciones de Recreo Restringido a Motor por Patrón de Embarcaciones de Recreo.

Patrón de embarcaciones deportivas de litoral por Patrón de Embarcación de Recreo.

Patrón de embarcación de recreo por Patrón de Embarcación de Recreo, con las atribuciones previstas en esta Orden.

Patrón de Yate por Patrón de Yate, con las atribuciones previstas en esta Orden.

Patrón de Yate habilitado para navegación de altura por Capitán de Yate.

Capitán de Yate por Capitán de Yate, con las atribuciones previstas en esta Orden.

#### **Disposición Adicional Segunda.** Requisitos de canje para otras titulaciones.

Los titulares de los títulos de Patrón de embarcaciones deportivas a motor segunda clase, primera clase y vela podrán acceder a la titulación de Patrón de Embarcaciones de Recreo, mediante la realización de prácticas básicas de seguridad y navegación correspondientes o la superación del correspondiente examen práctico.

Quienes dispongan del título de patrón de embarcaciones deportivas de litoral podrán acceder al título de Patrón de Yate, mediante la realización de prácticas básicas de seguridad y navegación correspondientes o la superación del correspondiente examen práctico.

#### **Disposición Adicional Tercera.** Manejo de embarcaciones de lista octava con titulaciones de recreo.

La Dirección General de la Marina Mercante, a través de las Capitanías Marítimas, podrá autorizar el uso de las titulaciones de recreo al personal que preste servicios en determinados organismos, asociaciones, entidades públicas u organizaciones humanitarias, sin ánimo de lucro, para el gobierno de embarcaciones inscritas en la Lista Octava cuando su finalidad tenga carácter humanitario, científico, de seguridad u otras de igual naturaleza.

3.- En el caso de las Escuelas que quieran impartir radiocomunicaciones, además de la documentación exigida en el apartado 1 de este artículo, deberán aportar la documentación precisa para acreditar la disponibilidad del equipo de radiocomunicaciones exigible para cada titulación de recreo.

En el Anexo IX de esta Orden figuran las exigencias de equipamiento material de prácticas de radiocomunicaciones, así como las condiciones de los instructores.

**Artículo 27:** Normas especiales para las Escuelas autorizadas por Comunidades Autónomas con competencias en materia de enseñanzas náutico-deportivas.

Sin perjuicio de las normas que para la autorización de Escuelas establezcan las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en el ámbito de las enseñanzas náutico-deportivas, a efectos de garantizar el cumplimiento de los principios de seguridad de la vida humana en la mar, de seguridad marítima y de la navegación, las citadas Administraciones públicas deberán asegurarse de que las Escuelas cumplan los requisitos siguientes:

- 1.- Los profesores deberán estar en posesión de una titulación profesional marítima española, de nivel igual o superior a Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de Altura, Patrón de Pesca de Altura u Oficiales de la Armada Española. También serán válidas las titulaciones de Diplomado o Licenciado de Centros Universitarios de Marina Civil, así como titulaciones superiores o medias con competencia profesional en los temas.
- 2.- En el caso de los estudios conducentes a la obtención del título de Capitán y Patrón de Yate, el Jefe de Estudios deberá poseer un título profesional marítimo de nivel igual o superior al de Piloto de Segunda de la Marina Mercante o de una titulación de Diplomado en Náutica y Transporte Marítimo o Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo, así como los homologados por el R.D. 1954/94, sobre Catálogo de títulos universitarios oficiales.
- 3.- Las Escuelas deberán acreditar que disponen de todo el equipo necesario para la realizar la práctica correspondiente al título objeto de la misma, homologado conforme a la legislación vigente y amparado, en el caso de las embarcaciones, por el correspondiente certificado de navegabilidad.
- 4.-Asimismo las Escuelas deberán acreditar la existencia de balizas reales o simuladas del sistema de balizamiento, en su caso.
- 5.- En el caso de las Escuelas que quieran impartir prácticas de radiocomunicaciones, se deberá aportar la documentación precisa para acreditar la disponibilidad de los equipos y aparatos de radiocomunicaciones exigibles para cada titulación de recreo y la acreditativa de las condiciones de idoneidad profesionales de los instructores, conforme a lo previsto en el Anexo VI de esta Orden.

**Disposición Adicional Primera.** Canje de títulos.

Los títulos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 17 de junio de 1997, se canjearán en el momento de la renovación del título, con arreglo a las siguientes equivalencias:

Patrón de embarcaciones deportivas a motor segunda clase por Patrón para Navegación Básica.

Patrón de embarcaciones a motor primera clase por Patrón para Navegación Básica.

Patrón de embarcaciones deportivas a vela por Patrón para Navegación Básica.

Patrón de embarcaciones a motor primera clase y Patrón de embarcaciones deportivas a vela por Patrón de Embarcaciones de Recreo

Patrón de Embarcaciones de Recreo Restringido a Motor por Patrón de Embarcaciones de Recreo.

Patrón de embarcaciones deportivas de litoral por Patrón de Embarcación de Recreo.

Patrón de embarcación de recreo por Patrón de Embarcación de Recreo, con las atribuciones previstas en esta Orden.

Patrón de Yate por Patrón de Yate, con las atribuciones previstas en esta Orden.

Patrón de Yate habilitado para navegación de altura por Capitán de Yate.

Capitán de Yate por Capitán de Yate, con las atribuciones previstas en esta Orden.

#### **Disposición Adicional Segunda.** Requisitos de canje para otras titulaciones.

Los titulares de los títulos de Patrón de embarcaciones deportivas a motor segunda clase, primera clase y vela podrán acceder a la titulación de Patrón de Embarcaciones de Recreo, mediante la realización de prácticas básicas de seguridad y navegación correspondientes o la superación del correspondiente examen práctico.

Quienes dispongan del título de patrón de embarcaciones deportivas de litoral podrán acceder al título de Patrón de Yate, mediante la realización de prácticas básicas de seguridad y navegación correspondientes o la superación del correspondiente examen práctico.

#### **Disposición Adicional Tercera.** Manejo de embarcaciones de lista octava con titulaciones de recreo.

La Dirección General de la Marina Mercante, a través de las Capitanías Marítimas, podrá autorizar el uso de las titulaciones de recreo al personal que preste servicios en determinados organismos, asociaciones, entidades públicas u organizaciones humanitarias, sin ánimo de lucro, para el gobierno de embarcaciones inscritas en la Lista Octava cuando su finalidad tenga carácter humanitario, científico, de seguridad u otras de igual naturaleza.

Para ello, las citadas instituciones deberán solicitar la oportuna autorización y demostrar que no existe ánimo de lucro y que el personal que ejercerá el gobierno de las embarcaciones cuenta con titulación náutica suficiente para la embarcación y tipo de navegación que se pretenda.

Los periodos de embarque realizados en estas condiciones no generarán derechos a efectos de justificar periodos de embarque para obtener titulaciones profesionales.

Aquellos Convenios que se firmaron en base a la Disposición adicional primera de la Orden FOM/2296/2002, de 4 de septiembre, seguirán en vigor, sin necesidad de obtener una nueva autorización.

#### **Disposición Adicional Cuarta. Campañas divulgativas de seguridad**

Anualmente, la Dirección General de la Marina Mercante, en colaboración con otros organismos e instituciones, llevará a cabo campañas informativas de divulgación de temas relacionados con la seguridad en la náutica de recreo, en materias tales como la seguridad de la vida humana en la mar, el salvamento marítimo, la lucha contra la contaminación marina, o el uso apropiado del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.

#### **Disposición Adicional Quinta Alquiler de embarcaciones de recreo españolas**

Las embarcaciones españolas de lista sexta, cuando vayan a ser alquiladas sin tripulación, se podrán alquilar a cualquier persona física en posesión de un título de los que figuran en lista del Anexo XII, con las limitaciones que para las mismos se indican en dicho Anexo.

#### **Disposición Adicional Sexta. Autorizaciones para personas con discapacidad.**

Las personas con discapacidad, que estén en posesión del correspondiente título de recreo, podrán gobernar aquellas embarcaciones de recreo que hayan sido adaptadas en relación con su discapacidad, permitiendo el gobierno de las mismas en unas condiciones que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad marítima y de navegación.

Las embarcaciones nuevas que hayan sido adaptadas por el fabricante de la embarcación para la discapacidad de la persona que va a gobernar la embarcación, independientemente de que cuenten con el marcado CE, serán sometidas a una inspección inicial por parte de la Dirección General de la Marina Mercante, para comprobar su idoneidad desde el punto de vista de la seguridad marítima y de la navegación.

Las embarcaciones en las que las obras de reforma para la adaptación de la embarcación a la discapacidad de la persona que la va a gobernar, las efectúe un taller que no sea el fabricante de la embarcación, serán sometidas a un reconocimiento adicional por parte de una Entidad Colaboradora, previa autorización por parte de la Dirección General de la Marina Mercante, para comprobar la idoneidad de la correspondiente reforma, desde el punto de vista de la seguridad marítima y de la navegación.

**Disposición Adicional Séptima. Situaciones derivadas por la aplicación de la Orden de 17 de junio de 1997.**

Las personas que hubiesen aprobado el examen teórico correspondiente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden y que no hayan hecho las prácticas preceptivas, podrán realizarlas durante un período de dieciocho meses desde la fecha de superación de la prueba teórica, transcurrido el cual, se someterán a lo dispuesto en esta Orden.

En el caso de los poseedores de titulaciones de recreo anteriores a la entrada en vigor de esta Orden, que pretendan obtener la habilitación para el manejo de embarcaciones de vela, deberán superar el examen teórico regulado en el artículo 9 y realizar las prácticas correspondientes.

**Disposición Transitoria Primera. Plazos de adaptación de las Escuelas.**

Las Escuelas actualmente homologadas, que no reúnan los requisitos establecidos en el Capítulo V, dispondrán de un plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Orden para su cumplimiento..

Transcurrido dicho plazo sin que aquellos hayan sido acreditados, el Director General de la Marina Mercante o la Administración competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, cada uno en su ámbito de competencias, dictará resolución motivada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de las resoluciones dictadas por el Dirección General de la Marina Mercante de cancelación de la autorización existente, éstas pondrán fin a la vía administrativa.

**Disposición Transitoria Segunda. Coordinación de los registros de los títulos.**

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de esta Orden, en el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de esta Orden, las Administraciones Públicas con competencia para el otorgamiento de los títulos regulados en esta Orden, establecerán los mecanismos y medios de interconexión entre el Registro de la Dirección General de la Marina Mercante y los de las Comunidades Autónomas que han asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de enseñanza náutico-deportivas, con sujeción a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Disposición Transitoria Tercera. Procedimiento para los poseedores de titulaciones extranjeras en posesión de permisos de despacho de embarcaciones españolas.**

Las autorizaciones expedidas por las Capitanías Marítimas, antes de la publicación de la presente Orden, a los ciudadanos españoles y del Espacio Económico Europeo para gobernar embarcaciones españolas con titulación extranjera, continuarán en vigor por un período

improrrogable de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta Orden. Transcurrido ese plazo, se producirá la caducidad automática de la autorización.

Durante ese período de tiempo, los poseedores de éste tipo de titulación podrán obtener la titulación española que le correspondan si superan el oportuno examen práctico.

**Disposición Transitoria Cuarta.** Adaptación de potencia de motor de las embarcaciones gobernadas con licencia federativa.

Los titulares de licencias concedidas por federaciones náutico-deportivas, deberán adaptar la potencia máxima de sus motores a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Orden, en el plazo máximo de 2 años desde su publicación.

La constatación de dicho cumplimiento se formalizará por certificación de cualquier entidad colaboradora de inspección de las reguladas en el Real Decreto 1434/1999, de 10 de septiembre.

Si transcurrido dicho plazo, no se hubiese procedido a la adaptación del motor, se considerará sin efecto dicha licencia, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse.

#### **Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas, todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Orden y en particular:

1. La Orden de 17 de junio de 1997, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de embarcaciones de recreo, teniendo en cuenta las exclusiones previstas en la disposición final quinta, en especial las relativas a los epígrafes B) del artículo 8, 9, 10, 14, 16, 17.
2. La Orden de 11 de febrero de 1985, por la que se aprueba el Reglamento de Academias privadas para las enseñanzas para la navegación de recreo.
3. La Disposición Adicional Primera de la Orden FOM 2296/2002, de 4 de septiembre.

#### **Disposición Final Primera.** Título competencial.

Esta Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.20 de la Constitución y de acuerdo con la habilitación regulada en la Disposición Final Tercera de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, publicada en el B.O.E número 283 de 25 de noviembre.

## **Disposición Final Segunda.** Competencias de ejecución.

Los actos de ejecución material para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden corresponderán al Director General de la Marina Mercante o a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias en materia de enseñanzas náutico-deportivas.

## **Disposición Final Tercera.** Titulaciones extranjeras.

La Dirección General de la Marina Mercante, a través de las Capitanías Marítimas, autorizará a los ciudadanos del Espacio Económico Europeo, el gobierno de embarcaciones de recreo de pabellón español, siempre que dispongan de un título de recreo, y hasta las atribuciones que éste le confiera, expedido por el país de su Nacionalidad o el de su Residencia, en el caso de que éste último fuera distinto. En este último caso, el interesado deberá presentar la correspondiente acreditación de residencia.

## **Disposición Final Cuarta.** Disposiciones de seguridad en las embarcaciones de recreo de eslora superior a 24 metros.

Las embarcaciones de eslora superior a 24 metros, tendrán que cumplir las normas de seguridad y tripulación específicamente establecidas o que, en su caso, se establezcan.

## **Disposición Final Quinta.** Modificación y actualización de anexos.

Se autoriza al Director General de la Marina Mercante para dictar, en el ámbito de sus competencias, los actos de ejecución necesarios para la aplicación de esta Orden, así como las modificaciones de la lista que figura en el Anexo I, en función de la similitud de conocimientos con titulaciones profesionales distintas de las contenidas en el Anexo I.

Igualmente, el Director General de la Marina Mercante queda autorizado a llevar a cabo las actualizaciones necesarias de los Anexos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la presente Orden, cuando modificaciones técnicas u otras circunstancias debidamente justificadas lo motivaran.

Estas modificaciones y actualizaciones se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

## **Disposición Final Sexta.** Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo lo dispuesto en la siguiente relación de artículos, que entrará en vigor a los doce meses de su publicación:

Capítulo II: epígrafes B) del artículo 8. Artículos 9, 10.

Capítulo III: artículo 13, 14, 16, 17, 18.

Capítulo IV: Del artículo 20, el apartado 1 e).

Capítulo V, artículos 24, 25, 26, 27, con la excepción de nuevas solicitudes de autorización presentadas a partir del día siguiente de la publicación de esta Orden en el B.O.E.